

**MINISTERIO DE TRABAJO**

**21057** ORDEN de 14 de octubre de 1974 por la que se asimilan determinados grupos profesionales de la Ordenanza Laboral del Campo a efectos de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 195/1974, de 29 de marzo, por el que se fijan el salario mínimo interprofesional y las bases y tipos de cotización para la Seguridad Social, determina que a los trabajadores mayores de dieciocho años, comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que realicen actividades para las que se requiera una titulación de Grado Superior o Medio, una determinada categoría o especialidad profesional, o que ejerzan mando sobre otros trabajadores, se les aplicarán las bases de cotización del Régimen General, previa su oportuna asimilación.

Consiguientemente se hace necesario llevar a cabo la asimilación a los grupos de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social de los grupos profesionales de Técnicos, Administrativos, Capataces, Especialistas, Guardas, Caseros y de Oficios clásicos, definidos en la Ordenanza Laboral del Campo, aprobada por Orden de 2 de octubre de 1969, en cuanto que dicho personal reúne las características a que nos hemos referido.

Por otra parte, dicha asimilación se lleva a efecto teniendo en cuenta la concepción dada a los grupos profesionales citados por la Ordenanza Laboral a que se ha hecho mención, y con arreglo a los criterios generales de la normativa al respecto.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el número 4 del artículo 73 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y cida la Dirección General de Trabajo, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los grupos profesionales que a continuación se enumeran, clasificados y definidos en los artículos 24 y siguientes de la Ordenanza Laboral del Campo, aprobada por Orden de 2 de octubre de 1969, quedan asimilados a los grupos de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, en la siguiente forma:

Grupos profesionales	Grupos de la tarifa
Técnicos	1
Administrativos	3
Capataces	8
Especialistas	8
Guardas	8
Caseros	8
De oficios clásicos	9

*Disposición final*

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 14 de octubre de 1974.

DE LA FUENTE

limos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA**

**21058** DECRETO 2927/1974, de 26 de septiembre, sobre calificación de la zona que se delimita, en las provincias de Huelva, Sevilla y Badajoz, como de preferente localización industrial minera.

En su disposición final tercera, la Ley de Minas veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintuno de julio, expresa que con el fin de fomentar el aprovechamiento de los recursos objeto de esta Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, podrá otorgar la calificación de Industrias de Interés Preferente a determinados sectores mineros o parte de ellos y declarar, además, en su caso, determinadas zonas mineras como de preferente localización industrial, a efectos de obtener los beneficios previstos en la legislación correspondiente.

La previsión de tales beneficios para dichas zonas debe dirigirse a fomentar el aprovechamiento de los recursos minerales con producción inferior a la demanda. Tal es el caso del cobre y la plata, del plomo y el cinc, con unas importaciones globales en mil novecientos setenta y tres de catorce mil doscientos treinta y nueve millones de pesetas, valor que quedaría sensiblemente disminuido con las producciones importantes de estas sustancias minerales que podrían alcanzarse en las futuras explotaciones de la zona que se declara de preferente localización industrial minera, sin perjuicio del beneficio de los restantes recursos mineros que existan en el interior del perímetro de dicha zona y que pudieran resultar económicamente explotables.

En su virtud, de acuerdo con lo que previene la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, a propuesta del Ministro de Industria, con los informes preceptivos de los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Planificación del Desarrollo y de la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—A efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se declara de preferente localización industrial minera la zona del Suroeste de España, delimitada como sigue: Al Norte, por el paralelo treinta y ocho grados treinta minutos Norte; al Sur, por el paralelo treinta y siete grados, cero minutos Norte; al Oeste, por la frontera de Portugal y el Océano Atlántico, y al Este, por el meridiano de Greenwich, cinco grados treinta minutos Oeste.

Artículo segundo.—La calificación a que se refiere el artículo anterior se extinguirá en la fecha de expiración del III Plan de Desarrollo Económico y Social, salvo que el Gobierno acuerde una prórroga para garantizar la consecución de los objetivos previstos.

Artículo tercero.—Dicha calificación persigue el objetivo de fomentar el aprovechamiento de los recursos minerales económicamente explotables en la zona, así como su revalorización mediante el tratamiento adecuado, para que los productos resultantes respondan a las exigencias de las modernas técnicas siderometalúrgicas, a especificaciones comerciales actualizadas o a la política comercial del país.

Artículo cuarto.—Las actividades que deberán desarrollar las Empresas en la zona delimitada para poder acogerse a los beneficios del presente Decreto, y que sólo se referirá a nuevos proyectos, quedarán claramente expuestas en éstos, que deberán acompañarse a la solicitud, y en los que se demostrará la viabilidad técnico-económica, así como las posibilidades de comercialización de los productos obtenidos.

Artículo quinto.—Los beneficios previstos en este Decreto podrán ser de aplicación tanto a las industrias de nueva instalación como a las ampliaciones o mejoras de las existentes.

Artículo sexto.—Las Empresas beneficiarias deberán cumplir las siguientes condiciones:

Una. Técnicas.

Las que con carácter general se establecen en las disposiciones vigentes sobre clasificación de industrias a efectos de su implantación o ampliación y demás Reglamentos técnicos, en cuanto les sean de aplicación.